

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 93.

Informe a remitir por los Ayuntamientos de la provincia sobre las funciones de abastecimientos que tienen delegadas.

Esta Delegación provincial, para llevar a su debido cumplimiento lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Agosto próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* núm. 156) y circular número 594 de la Comisaría general, dictada para su ejecución (*Boletín oficial de la provincia* núm. 226), ha delegado en los Ayuntamientos de la provincia la regulación del abastecimiento de los artículos que en las anteriores disposiciones se mencionan, como así se hizo saber públicamente, para los municipios clasificados como «Urbanos» en materia de abastos, en nota que publicó el *Boletín oficial de la provincia* número 231, y para los restantes municipios en circular núm. 88 que se insertó en el mismo *Boletín* y núm. 236.

Ahora se hace necesario conocer la forma en que se va desarrollando las funciones delegadas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad en este sentido, mi autoridad ha tenido a bien disponer que durante los días uno al cinco de cada mes inclusive, inexcusable e improrrogablemente, todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Delegación informe lo más detallado posible sobre los siguientes extremos:

1.º Situación del abastecimiento de los siguientes productos: a) carnes, aves y caza; b) leche fresca; c) huevos; d) pescados; e) frutas; f) hortalizas y legumbres frescas. Expondrán aquellas anomalías o mejoras que el abastecimiento de los citados artículos hubiese experimentado desde su traspaso a los municipios, señalando de un modo concreto las diferencias en alza o en baja respecto al precio de venta al público.

2.º Medidas adoptadas por los municipios para atender convenientemente estos servicios.

3.º Puestos reguladores montados por los Ayuntamientos de conformidad con el artículo 23 de la circular núm. 594, reflejando tramitación seguida para su instalación, número de ellos, artículos que comprenden, precios y resultados.

4.º Para el cumplimiento del artículo 24 de la referida circular de la Comisaría, los municipios redactarán un informe que comprenda datos estadísticos sobre el abastecimiento de

cada uno de los artículos delegados, cantidades consumidas, lugares de compra y precio, así como el de su venta al público, y especialmente: a) número de reses sacrificadas en sus términos municipales durante el mes anterior, con expresión de las especies, kilos canal y provincia de origen del ganado; b) cantidades de pescado que durante el mes anterior se haya recibido en los respectivos términos municipales, con indicación de las especies y puerto de origen, así como de aquellas incidencias que se hubieran producido. El Ayuntamiento de esta capital informará, en su caso de las cantidades de pescado que hubiere reexpedido a los municipios rurales, con expresión de especies y localidades de destino.

Espero de todos los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos den el más exacto cumplimiento a esta disposición remitiendo el informe que se interesa en el término que se fija, que es, se repite, del uno al cinco de cada mes y a partir del próximo mes de Noviembre, en el que consignarán los datos de Octubre.

Soria 28 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 2403

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La orden de 28 de Enero de 1941, que señalaba las normas que habían de regir el reparto de las existencias de cacao entre las distintas necesidades nacionales, y dentro de éstas, entre los fabricantes de chocolate, establecía para estos últimos una diferencia de trato en la fijación de cupos, según fuesen anteriores a 1936 o se hubiesen establecido con posterioridad a esa fecha.

Considerándose conveniente volver en lo posible a un régimen de normalidad e ir borrando las diferencias establecidas para unos y otros industriales, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el apartado c) del artículo 3.º de la orden de 28 de Enero de 1941 para aquellas industrias de fabricación de chocolate que lleven más de tres años en funcionamiento.

Artículo segundo. La Secretaría general Técnica dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dios guarde a VV II. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1946.—

SUANZES — Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria, de Comercio y Política Arancelaria y Moneda y Secretario general técnico de este Departamento.

(B. O. del E. del día 30 de O.)

MINISTERIO DE TRABAJO

NORMAS

para la regulación de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica

(Continuación)

La Dirección general de Trabajo resolverá dichos recursos, previo informe del Consejo general de Colegios Médicos o de Odontólogos, en su caso, y los demás que estime pertinentes.

La resolución dictada por el Director general de Trabajo causa estado en la vía gubernativa.

Art. 11. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos precedentes en cuanto a forma de nombramiento, la designación de los Inspectores de enfermos, que se efectuarán libremente por la empresa o entidad interesada entre los Médicos que estuviesen o hubiesen estado al servicio de entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, o Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que lleven como mínimo diez años de servicio, debidamente acreditado por el Colegio profesional correspondiente.

SECCION II

Provisión de vacantes

Art. 12. Los destinos de Médicos generales o especialistas vacantes en las empresas o entidades comprendidas en estas Normas, cuyo ingreso se efectúe por concurso o por concurso oposición, serán provistos previo concurso de antigüedad entre los Médicos de la mismas pertenecientes a igual grupo o especialidad.

Los concursos de referencia serán anunciados mediante circular por la empresa o entidad interesada, a todos los facultativos de la misma que pertenezcan al grupo de Medicina general o de la especialidad que estuviese vacante.

Art. 13. Las plazas que resulten vacantes como consecuencia del concurso de antigüedad a que se refiere el artículo anterior serán provistas conforme a las Normas contenidas en la Sección I de este capítulo.

CAPITULO IV

Organización de los Servicios médicos

Art. 14. A los efectos de la prestación de los servicios facultativos de Medicina general, las entidades a que

se refiere esta Sección dividirán su territorio por términos municipales, y dentro de cada término municipal podrán seguir uno de estos sistemas:

a) Libertad de sus asociados, el tiempo de la inscripción, para elegir cualquier Médico de los que presten sus servicios a la entidad en el término municipal.

b) Libertad de los asociados para elegir Médico de entre los que presten sus servicios a la entidad, en una determinada zona o distrito del término municipal.

c) Los asociados han de utilizar los servicios facultativos del Médico concretamente asignado a la demarcación donde tengan dichos asociados su domicilio.

El mismo sistema a que se refiere el apartado anterior, se aplicará también a los Médicos especialistas cuando haya más de uno de cada especialidad en el término municipal.

Art. 15. En todas las entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, habrá un representante del Cuerpo Médico de la misma, que servirá de enlace entre los facultativos y en las entidades de quienes dependan, en todo lo que respecta a la aplicación de estas Normas.

Art. 16. Las entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, no podrán exigir a los Médicos generales o especialistas que tengan su domicilio en la zona o distrito donde hayan de prestar su servicio facultativo.

Art. 17. Las entidades comprendidas en esta Sección remitirán al Colegio profesional respectivo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente reglamento, o desde su función, respecto de las entidades que se establezcan en el futuro, un plano de la población o poblaciones de la jurisdicción del Colegio con la delimitación de cada distrito o zona, en el que figuren las numeraciones correspondientes a sus Médicos, según el Escalafón de antigüedad, que a estos efectos confeccionarán todas las entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, consignando la relación de los facultativos de cada localidad, por orden riguroso de nombramiento.

Art. 18. Los distritos o zonas, si existiesen, no podrán ser objeto de división o de desmembración mientras el titular o titulares que presten servicios en las mismas no tengan a su cargo un número de familias que exceda el límite que se determina en los artículos 31 y 32 de estas Normas, salvo que el facultativo o facultativos afectados renunciaren por escrito a atender un número de familias superior al que tuviesen en un momento

determinado, aunque dicho número no llegase al tope reglamentario.

Art. 19. En cualquiera de las divisiones de zona o distrito a que se refiere el artículo anterior, el Médico o Médicos interesados elegirán el sector de zona que debe separarse, el cual será agregado a las zonas o distritos limítrofes, cuando en los mismos el número de familias adscritas a la entidad no excediesen del cupo reglamentario.

En otros casos se constituirá un distrito o zona nueva.

Art. 20. Las entidades habrán de tener consultorios convenientemente distribuidos topográficamente para la asistencia de los asociados y sus familias y recepción de avisos de los mismos.

Mediante acuerdo de la entidad con los facultativos, éstos podrán realizar el servicio en su consulta particular, que habrá de reunir las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 21. Los Consultorios estarán dotados del material, instrumental y mobiliario precisos para el perfecto desempeño de la función sanitaria encomendada a los facultativos, debiendo reunir todas las condiciones mínimas de higiene y comodidad adecuadas para las exploraciones y reconocimientos que hayan de practicarse a los asociados y demás beneficiarios.

Art. 22. La recepción de enfermos en las consultas se hará a la hora prefijada, de acuerdo entre Médico o Médicos interesados y la entidad de la que dependan, sin que pueda excederse de una sesión por día y siendo la duración máxima que puede asignarse para la recepción de enfermos la de una hora, no verificándose consultas los domingos y días festivos.

Art. 23. La prestación del servicio médico cuando los avisos se efectúen entre la hora límite de la tarde, los días laborables, y de la mañana, los festivos, hasta la hora límite de la mañana siguiente, corresponderá al servicio médico de guardia, si lo hubiese, no siendo, por consiguiente, obligación de los Médicos generales prestar la asistencia durante dicho período de tiempo.

En los términos rurales y en las pequeñas poblaciones en que no fuese posible establecer el servicio de guardia, podrá convenirse por las entidades de Asistencia Médico Farmacéutica con sus facultativos, que los servicios hayan de prestarse en el período de tiempo de que en el párrafo anterior se ha hecho mención, se efectúen por los propios Médicos de Medicina general, abonándoseles dicho servicio como extraordinario.

Art. 24. El Servicio médico de guardia se organizará de modo que cada facultativo no esté sujeto al servicio más de ocho horas diarias, debiendo otorgársele un día de descanso por cada seis de servicio.

Art. 25. En el carnet o recibo del asociado habrán de figurar el nombre del Médico que le corresponda, y la fecha o fechas a partir de las cuales tienen derecho a las distintas prestaciones.

Art. 26. Para la asistencia a las consultas de los especialistas, o para requerir sus servicios domiciliarios, será indispensable el oportuno volante del Médico general, sin más excepciones que las especialidades de Tología, Odontología y Puericultor de zona, cuyos servicios pueden ser requeridos directamente.

Art. 27. Dadas las características peculiares de la especialidad de Tología, tienen estos especialistas derecho a un día de descanso completo en

la semana, fijado de acuerdo con la entidad de quien dependa.

Art. 28. En las entidades que hayan organizado servicios de Puericultores de zona, cada uno de dichos Puericultores atenderá íntegramente, tanto en la consulta como a domicilio, a los niños menores de tres años.

Art. 29. Las entidades a que se refiere esta Sección deberán poner a disposición de cada uno de los Cirujanos generales, para las intervenciones que realicen en Sanatorios, un Ayudante de mano Médico, y un Anestésista. Igualmente pondrán un Ayudante Médico y un Anestésista a disposición de todos los demás especialistas quirúrgicos.

Art. 30. Cuando el operador correspondiente no aceptase los Ayudantes designados por la entidad, se les permitirá utilizar los que desee, pero en dicho caso será de cuenta del Facultativo el abono de los honorarios que correspondan.

Art. 31. En las entidades comprendidas en esta Sección el número máximo de familias a cargo de los Médicos generales será el de quinientas.

Cada dos socios cuando no tuvieran beneficiarios con derecho a asistencia médica, se computarán como una familia.

En casos excepcionales, cuando la ciencia sanitaria lo exija, el Ministerio de Trabajo, a instancia del Colegio provincial correspondiente y previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá acordar la ampliación del tope a que se refiere este artículo.

Art. 32. El número máximo de familias a cargo de un Especialista, según las diversas especialidades, será el siguiente:

En el grupo A, que comprende: Cirugía general, Otorrinolaringología, Oftalmología, Tología, Dermatología y Venereología, Pediatría (no haciendo Puericultores de Zona), Radiología y Radioterapia, y Laboratorio, será de nueve mil familias.

En el grupo B, que comprende: Odontología, Aparato respiratorio y circulatorio, Aparato digestivo (no haciendo Cirugía), Radiología solamente, Dermatología (no haciendo Venereo), Ginecología y Pediatría (con Puericultor de Zona), será de doce mil familias.

En el grupo C, que comprende: Neuropsiquiatría, Urología, Nutrición y Endocrinología, Traumatología y Ortopedia, será de quince mil familias.

Art. 33. En los casos en que el número de visitas exceda del cincuenta por ciento de la cifra normal, o en caso de epidemia oficialmente declarada, la entidad o el Médico podrán nombrar un Ayudante para éste, de conformidad entre ambos.

Art. 34. Las entidades a que refiere esta Sección organizarán libremente el Servicio de Médicos eventuales para sustituir a los numerarios en los casos de enfermedad, licencias, ausencias o cualquier otra circunstancia en que no presten servicio.

Art. 35. Las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica no podrán influir directa ni indirectamente por mediación de tercero en la elección de Médico por el asegurado, ni en el cambio de aquél, que sólo podrá tener lugar por causa justificada, que el asegurado habrá de hacer constar por escrito debidamente firmado o en el libro de reclamaciones.

Art. 36. A fin de que los Facultativos puedan conocer en todo momento el número de asociados que estén a su cargo, las entidades a que se refiere la presente sección llevarán los correspondientes ficheros en que conste el número del carnet o póliza del aso-

ciado, nombre, apellidos y domicilio del mismo y de sus beneficiarios, si los tuviere, y cuota o prima mensual que haya de satisfacerse por el asociado a la entidad, en el caso de que la remuneración del Facultativo sea a tanto por ciento sobre dicha prima o cuota.

Dentro de la primera quincena de cada mes se entregará al Médico que corresponda las nuevas fichas de alta, reclamándoseles la devolución de aquéllas que correspondan a asociados que hayan sido bajas definitivas.

Art. 27. No pueden considerarse como familiares del asociado otros parientes que los que a continuación se indican: cónyuge, ascendientes mayores de sesenta y cinco años y descendientes o hermanos menores de dieciocho años, o que estuviesen incapacitados para el trabajo con carácter permanente, aunque sean mayores de dicha edad, exigiéndose en todo caso que los parientes de referencia vivan en el domicilio del asociado y a expensas del mismo.

CAPITULO V

Deberes y derechos.—Incompatibilidad

Art. 38. Los facultativos comprendidos en esta Normas habrán de prestar su asistencia profesional del modo más perfecto posible, no sólo aplicando sus conocimientos científicos con la máxima escrupulosidad y atención, sino cuidando además de que en el trato con los enfermos y sus parientes se manifiesten íntegramente las virtudes que la Deontología impone y que por el propio interés de los facultativos y el prestigio de la clase habrán de cuidar en alto grado en todo momento.

Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse que no puede perjudicar en ningún momento a la necesidad de mantener el principio de su autoridad científica y profesional por lo que respecta a las medidas terapéuticas, profiláctica e higiénicas que los enfermos a que asistan habrán de observar sin pretexto alguno.

Art. 39. El personal médico acudirán con la máxima puntualidad a las consultas, y en ningún caso, salvo causa justificada, después de haber transcurrido la hora fijada para la recepción de enfermos.

Art. 40. Los Médicos generales visitarán, asistirán y tratarán cuantas enfermedades no sean claramente consideradas por sus características o intomatología excepcional de la competencia de los Médicos especialistas, no requiriendo a éstos, sobre todo en servicios a domicilio, para aquellos casos totalmente normales en su evolución y síntomas.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente todos los casos quirúrgicos de cualquier especialidad, y los embarazos, partos, abortos, radiología, laboratorio, así como las afecciones de la infancia de niños menores de tres años, en las entidades que tengan establecido el servicio de Puericultores de zona.

Art. 41. Los Médicos especialistas podrán servir, ya en su propia consulta, ya a domicilio, de asesores de los Médicos generales en aquellos casos en que no se requiera un tratamiento especial a seguir, haciéndose cargo por completo de la asistencia del paciente, si el caso, por la técnica especializada del tratamiento, correspondiese a la esfera de la competencia del especialista, e igualmente habrán de hacerse cargo los Médicos especialistas de los casos quirúrgicos, cualquiera que sea la especialidad a que correspondan, y asimismo de embarazos, partos, abortos, e igualmente los Puericultores de zona, donde los hu-

biese, del tratamiento íntegro de los niños menores de tres años y de su vigilancia dietética.

Art. 42. Los Médicos asistenciales, tanto los de Medicina general como los especialistas, prescribirán a los asociados y beneficiarios de los mismos los medicamentos que precisen con arreglo a la extensión que alcance la póliza del asociado, procediendo a este respecto con la economía compatible con la eficacia de la medicación, sin que las entidades o empresas puedan ejercer presión de ninguna clase sobre los Facultativos para restringir la libertad de recetar aquellos remedios que estimen más adecuados, dentro de los límites a que se ha hecho alusión.

Art. 43. Los Facultativos comprendidos en estas Normas están obligados a dar los oportunos partes con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Sanidad, sobre declaración oficial de enfermedades, y a observar cuantas disposiciones les afecten en orden de profilaxis y medicina preventiva, siendo personalmente responsables del incumplimiento de estos deberes.

Art. 44. La actuación de los Médicos generales tendrán lugar en el domicilio de los enfermos, o en el consultorio.

Las visitas domiciliarias se efectuarán cuando por motivos que dependan solamente de la enfermedad que aqueje al asociado o beneficiarios no puedan éstos trasladarse al consultorio a la hora previamente fijada. Las visitas domiciliarias habrán de solicitarse antes de las nueve de la mañana o de las cuatro de la tarde, según que haya de ser efectuada por la mañana o por la tarde, exigiéndose para solicitar dichas visitas que se entregue al Médico el carnet, póliza o cartilla con el recibo o el cupón del mes corriente.

Los domingos y días festivos sólo pueden solicitarse las visitas antes de las nueve de la mañana.

Únicamente pueden solicitarse las visitas domiciliarias fuera de dichas horas cuando se trate de servicios urgentes.

Art. 45. Las entidades y empresas a que el presente reglamento se refiere formalizarán con sus Médicos, Odontólogos inclusive, que habrán de estar necesariamente colegiados, un contrato en el que, con arreglo a las condiciones que en las presentes Normas se comprenden, se concreten claramente los deberes y derechos que al facultativo corresponden. Dicho contrato, suscrito por ambas partes, habrá de extenderse, por triplicado, que dando un ejemplar en poder de la entidad o empresa interesada, otro en poder del facultativo y el tercero se remitirá al Colegio profesional correspondiente, para constancia y archivo.

Art. 46. Cuando las entidades no efectúen previo reconocimiento médico de los aspirantes a asociados y de los beneficiarios de los mismos los Facultativos no tendrán obligación de prestar asistencia en las enfermedades contraídas con anterioridad al ingreso del asociado en la entidad, hasta que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que el asociado se hubiese inscrito.

Por el contrario, cuando las entidades de Asistencia Médico Farmacéutica efectúen los reconocimientos previos a que se contrae el apartado anterior, no puede ser negada bajo ningún pretexto la asistencia reglamentaria que se reclame, salvo que en la póliza o documento anexo se haya hecho exclusión de alguna enfermedad o dolencia.

Art. 47. Con independencia de lo indicado en el artículo anterior, en

ningún caso podrá ser negada la asistencia por cuenta de la entidad en intervenciones quirúrgicas de urgencia, sea cual fuere la causa determinante de la urgencia de la operación.

Art. 48. Corresponde a los Médicos la facultad de fijar libremente los días en que deban visitar a cada enfermo, tanto a domicilio como en consulta, según el diagnóstico de cada uno, no pudiendo ningún asociado reclamar más de una asistencia diaria, salvo caso de urgencia. Esto, no obstante, el Médico podrá duplicar la asistencia si lo creyese preciso.

Art. 49. En los servicios prestados por los Médicos en los Consultorios, tienen derecho a exigir a los asociados las pólizas, carnets y recibo o cupones, por los que se acredite que los asociados se hallan al corriente en el abono de las cuotas o primas reglamentarias.

Art. 50. Los Médicos a que las presentes normas se refieren podrán ejercer simultáneamente su profesión al servicio de varias empresas o entidades, cuando el número de familias a que se haya de prestar asistencia no exceda de los topes señalados en este reglamento, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas para el futuro en el artículo sexto.

Art. 51. Será requisito indispensable para tomar posesión de cualquier plaza en propiedad de una entidad de Asistencia Médico-Farmacéutica, no desempeñar ningún cargo retribuido en localidad distinta a aquella en que radique la vacante que se le ha adjudicado.

Art. 52. Ningún Médico podrá ejercer simultáneamente la Medicina general y una o más especialidades, ni dos o más especialidades al propio tiempo, ya sea al servicio de una sola entidad o de varias.

La prohibición relativa al ejercicio simultáneo de dos especialidades no afecta a la prestación de servicios de Tocología y Ginecología al mismo tiempo.

Art. 53. Ninguna entidad podrá declarar incompatibilidad para sus Médicos derivada del ejercicio profesional libre u oficial.

Art. 54. Los cargos de Jefes de Servicios Sanitarios, Asesores Médicos, Médicos consultores e Inspectores de enfermos son incompatibles con los servicios asistenciales, dentro de la propia entidad o empresa de la que dependan.

Art. 55. El pago de los honorarios que corresponden a los facultativos, con arreglo a lo que se dispone en el capítulo VI de estas normas, se efectuará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan sus servicios.

Cuando la mayoría de los facultativos de una provincia comprendidos en las presentes normas lo acordasen, el cobro se efectuará a través del Colegio profesional correspondiente en funciones de Habilitado, percibiendo el uno por ciento del importe de las nóminas, cuyo premio se distribuirá a partes iguales entre el Colegio provincial y los Consejos generales correspondientes; el primero, para atender a los gastos propios de la Habilitación y los segundos, para sus fines benéfico-culturales.

CAPITULO VI Retribuciones

Art. 56. La remuneración de los Médicos de Medicina general podrá efectuarse de algunas de las siguientes formas:

- a) Por acto médico.
b) A tanto fijo por familia.
c) A tanto por ciento de la prima.
d) A sueldo fijo.

Los facultativos que actualmente se hallen al servicio de las entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica con tinuando cobrando sus retribuciones por el mismo sistema que hasta la fecha de publicación de este reglamento.

En los concursos-oposición en adelante se convoque se concretará el sistema de retribución a que han de someterse los aspirantes.

Art. 57. El pago por acto médico se efectuará con arreglo a la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of service and Pesetas amount. Includes items like 'Visita en consulta a la hora fijada', 'Visita a domicilio de ocho de la mañana a ocho de la noche', etc.

H) Cuando un asegurado desee que el Médico que le asiste celebre una consulta con un compañero que no sea de la entidad, dicho Médico asistente tendrá derecho a percibir por ello los honorarios extraordinarios correspondientes, los que serán abonados por anticipado, si así lo cree pertinente el Médico.

Art. 58. La remuneración a tanto fijo se efectuará con arreglo a la escala que se consigna a continuación:

Table with 2 columns: Description of entity type and Pesetas amount. Includes 'Entidades que no tengan más de las cinco especialidades obligatorias según la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica'.

Art. 59. La remuneración a tanto por ciento sobre la prima serán con arreglo a la siguiente escala:

Table with 2 columns: Description of entity type and Pesetas amount. Includes 'Entidades que no tengan más de las cinco especialidades según la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica'.

Art. 60. La remuneración a sueldo fijo será:

Table with 2 columns: Description of entity type and Pesetas amount. Includes 'Entidades que no tengan más de las cinco especialidades obligatorias según la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica'.

El número máximo de familias asignables a un Médico que cobre los honorarios a sueldo fijo será el de 300.

Art. 61. Las entidades y empresas por lo que respecta a los servicios que han de prestarse en poblaciones superiores a diez mil habitantes, cuando estuviese establecido el sistema de libertad del asociado para elegir cualquier Médico de los que presten servicio a la entidad en el término municipal, habrán de abonar a los facultativos un plus de un veinte por ciento sobre el tipo reglamentario de remuneración, reduciéndose en este caso en un veinte por ciento el número máximo de familias a que pueda asistir, de conformidad con los artículos 31 y 32 de estas Normas.

Art. 62. En ningún caso la remuneración de los Médicos generales puede ser inferior a la que le correspondiese por la asistencia a cien familias como mínimo, excepto en los casos de creación forzosa de una nueva zona o distrito.

A este respecto, no podrán crearse nuevas zonas entre tanto las anteriormente existentes no excedan del número máximo de familias a que se contrae el artículo 31 de este reglamento.

Art. 63. Los servicios de carácter extraordinario se abonarán en todo caso por acto médico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, siempre que dichos servicios estuviesen comprendidos en la póliza que hubiese suscrito el asociado.

Art. 64. A los efectos a que el presente capítulo se refiere, se considerarán como servicios extraordinarios:

- 1.º Todo servicio médico-requerido fuera de las horas límites de recogida de avisos, o en consulta después de la hora fijada para la recepción de enfermos, salvo que los servicios de referencia fuesen prestados por los Médicos de guardia.
2.º Toda visita efectuada fuera de los límites fijados para la zona o distrito correspondiente.
3.º Certificaciones, planes terapéuticos o informes emitidos por escrito, solicitados por el enfermo o parientes.
4.º Inyecciones y curas urgentes efectuadas por el Médico de Medicina general de la Zona donde no haya practicante.

Art. 65. Cuando las pólizas o cartillas pase por traslado del socio a otra Zona, sea cual fuera la fecha del mes en que se produzca el cambio, seguirá devengando los honorarios el Médico de la Zona o Distrito de procedencia hasta el mes siguiente, a partir del cual se asignarán los honorarios o retribución correspondiente al facultativo de la nueva Zona a donde se hubiere efectuado el traslado.

Art. 66. A los efectos de remuneración, los Médicos especialistas se clasifican en los tres grupos a que se refiere el artículo 32 de estas Normas.

Art. 67. Para la retribución de los Especialistas se tendrán en cuenta las Escalas señaladas en el artículo 32, cobrando los incluidos en la Escala A) la cantidad de 125 pesetas por cada quinientos socios o fracción; los de la Escala B), 100 pesetas por cada quinientos socios o fracción, y los de la Escala C); 75 pesetas, también por cada quinientos socios o fracción. A los debidos efectos se computarán para las Escalas antes citadas dos socios individuales como una familia.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sección provincial de Administración local

Siendo aún numerosos los Ayuntamientos de esta provincia y que posteriormente se expresan, los que no han remitido los estados de situación económica, patrimonio municipal, servicios municipalizados, etc., que fueron reclamados por medio de esta Sección en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 200 de fecha 3 de Septiembre próximo pasado, y siendo imprescindible practicar el servicio ordenado sin más dilaciones, agetado con exceso el plazo que se les había concedido, se les requiere nuevamente y por última vez para que en el improrrogable plazo de seis días remitan los estados, con los datos que expresa la referida circular, a fin de

evitarla multa y el nombramiento de un comisionado que con cargo al peculio particular de los Sres. Alcalde y Secretario, se encargue de recoger los susodichos estados, o confeccionarlos en caso de que no estuviesen hechos.

Relación que se cita

Abejar, Abión, Acrijos, Agreda, Alameda (La), Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almarza, Almazul, Arancón, Arcos de Jalón, Arguijo, Atauta, Aylagas, Barriomartín, Beltejar, Berzosa, Blacos, Blocona, Bocigas de Perales, Bordecorex, Bretún, Buimanco, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Caldehuela, Caltojar, Candilichera, Caracena, Carabantes, Cardejón, Carrasco de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos y Castejón del Campo.

Castil de Tierra, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Cerbón, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Cortos, Covalada, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cuellar-Ausejo, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Chavaler, Deza, Duruelo, Espeja de San Marcelino, Espejón, Esteras de Lubia, Fresno, Fuenteliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gallinero, Garray, Golmayo, Herrera de Soria, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruécha y Jaray.

Judes, Laina, Licerias, Losilla (La), Madruédano, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Modamio, Montejo, Montenegro de Cameros, Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Navalcaballo, Navaleno, Nódalo, Nograles, Nalay, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Oncala, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Peñalba, Perera (La), Peroniel, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Póveda (La), Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba.

Lábanos (Los), Radona, Recuerda, Rejas de San Esteban, Renieblas, Riosco de Soria, Salinas de Medina, San Andrés de San Pedro, San Andrés de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Serón de Nágima, Soto de San Esteban, Suellacabras, Tajahuerce, Tardesillas, Tarancueña, Torlengua, Torrevente, Ucero, Vaddillo, Valdegeña, Valdeprado, Valderromán, Vea-Valdemoro, Velilla de la Sierra, Vildé, Villaciervos, Villálvaro, Villanueva de Gormaz, Villasayas, Villaseca de Arciel, Vozmediano y Zayas de Torre.

Soria 30 de Octubre de 1946.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillas.—V.º B.º—El Gobernador civil, Jesús Posada 2897

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Anuncio

D. Raimundo Alvarez Esteban, como Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Andaluz (Soria), solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Andaluz, en los Registros oficiales de aprovechamientos de aguas públicas de esta Cuenca, el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario.—Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Andaluz.

Corriente de donde se deriva el agua.—Río Andaluz o Fuentepinilla.

Término municipal donde radica la toma.—Andaluz (Soria).

Objeto del aprovechamiento.—Riegos.
Título en que se funda el derecho.—Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante información posesoria.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto ley de 7 de Enero de 1927 para que en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muro, 5), durante las horas hábiles de oficina, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera del plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 31 de Octubre de 1946.—
El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas. 2407
381.—Derechos de inserción 47 pesetas.

Delegación provincial de Estadística de Soria

Circular a los Alcaldes

Ordenada por la Dirección general del Instituto Nacional de Estadística, se va a realizar una estadística de estudio sobre la distribución y modalidades de la propiedad rústica y de su cultivo, a cuyo efecto, en correo se guido al en que recibieren el *Boletín oficial* en que aparezca esta circular, recibirán en duplicado ejemplar un cuestionario estadístico para cumplimentarlo, diligente y exactamente.

Acompañan al estado en cuestión, unas detalladas y claras instrucciones que han de ser muy suficientes para elaborar con acierto los datos primarios de cada Ayuntamiento, insistiendo no obstante sobre ello para evitar confusiones en el sentido de que:

Primero. Los recibidos cuestionarios deben ser cumplimentados sin demora, enviándose uno de los ejemplares cuanto antes le fuere posible a cada Ayuntamiento; pero siempre antes del día 15 de Noviembre próximo.

Deberán quedar con un duplicado ejemplar en su archivo, para ulteriores elaboraciones y como testigo para los reparos que hubieren de hacerse, en su caso.

En previsión de descuidos y para evitar demoras que no han de tolerarse, deberán acusarme recibo de esta circular y de los impresos a vuelta de correo del recibo de los últimos, aprovechando la ocasión para hacerme anticipadamente—no cuando se reclame el servicio retrasado—consulta o petición de aclaraciones los que, acaso, los precisaren.

Segundo. De la estructura del cuestionario estadístico puede apreciarse que han de facilitarse datos:

- I) De superficies.
- II) De propietarios.
- III) De fincas y extensiones.

Ninguno de los grupos de datos en cierra dificultad para contestarle, llamando únicamente la atención sobre el grupo III) por haber de contestarse en estadístico de doble entrada, en el que, para evitar confusiones, debe concentrarse la atención en pensar que son tres informaciones independientes las que se piden: a) Una sobre tierras en secano; b) otra sobre tierras en regadío, y c) otra sobre montes y pastos.

Para cada una de éstas los datos a contestar son: Número de propieta-

rios, número de fincas y total de hectáreas.

Para evitar confusiones, conviene proceder con un cierto orden que puede ser el de una relación de propietarios del término y así considerar por ejemplo:

Don M. de X., R., con 18 hectáreas de tierras de secano distribuidas en 54 fincas; cuatro hectáreas de regadío en 20 fincas, y 56 hectáreas de monte en tres fincas, debe llevarsele:

Al renglón 7.º de la 1.ª columna anotada 54 fincas para el estadillo auxiliar de la casilla siguiente del mismo renglón y 18 para totalizar también en el estadillo auxiliar u hoja de totalización de la subsiguiente casilla del mismo renglón.

Por razón de sus fincas de regadío debe llevarsele a totalizar o puntuar al renglón 4.º de la columna 4.ª, anotando 20 en el estadillo auxiliar para el renglón 4.º de la columna 5.ª y 4 en el estadillo para el renglón 4.º en la columna 6.ª

Por razón de sus fincas de monte irá al renglón 9 de la columna 7 con una unidad, al renglón 9 de la columna 8 con tres unidades y al renglón 9 de la columna 9 con 56 unidades.

Una vez vertidos los datos de este propietario puntuándolos en los correspondientes renglones de las columnas 1, 4 y 7 y sus datos correlativos de fincas de cada clase (secano, regadío, monte) llevados a los estad-

llos auxiliares u hojas de totalización de los renglones correspondientes de las casillas 2, 5 y 8 por lo que se refiere al número de fincas y 3, 6 y 9 por lo que se refiere a sus extensiones, se pasa al propietario siguiente, y así uno por uno hasta haber pasado todos los propietarios de fincas en el término municipal (propietarios que viven en el pueblo por las fincas que tienen en el término y propietarios que no viven en el pueblo por las fincas que tienen en el término).

Para facilitar el trabajo podrán utilizarse como estados auxiliares las relaciones del modelo anexo.

Obrando en las Secretarías de los Ayuntamientos, por los recientes trabajos tributarios, todos los datos que se interesan y por las diversas informaciones que reiteradamente han facilitado a diversos Centros y Organismos, trátase únicamente de disponerlos adecuadamente, según la forma pedida, para la finalidad de investigación y estudio que los desea el Instituto Nacional de Estadística.

Espera esta Delegación verse, como siempre atendida por la más general y mejor colaboración de todos los que han de prestársela, y así, anticipadamente, significa su satisfacción por la puntualidad, exactitud y esmero con que cada Ayuntamiento va a cumplirla.

Soria 28 de Octubre de 1946.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego. 2366

ESTADO AUXILIAR (ANEXO NUMERO 1)

Propietario Don (1)
En (2)

Nombre y apellidos de los propietarios	Número de fincas	Extensión
1 D.		
2 D.		
3 D.		
.....		
Totales.....		

- (1) De menos de una hectárea o de una a menos de dos hectáreas, etc., etc.
- (2) En secano o en regadío o en «monte y pastos».

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Junta de los pueblos del partido

Por la presente se cita los pueblos que constituyen el partido judicial de esta villa, a la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de la misma el día 19 de Noviembre a las once de la mañana; entendiéndose, que de no haber número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las catorce horas, en el mismo local y día señalado.

Según orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Septiembre de 1943, será obligatoria la asistencia a sus sesiones, de los Sres. Alcaldes que forman parte de la Junta del partido, salvo imposibilidad debidamente justificada, no siendo posible conceder delegación por no autorizarlo la disposición citada; en la inteligencia, que de no asistir ninguno de los señores Alcaldes indicados, serán válidos los acuerdos que se adopten por la presidencia.

Los acuerdos a tratar son los siguientes:

- 1.º Acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación de cuentas de 1945

3.º Presupuesto para el ejercicio de 1947.

Medinaceli 28 de Octubre de 1946.—El Presidente de la Junta, Julián Areense. 2368

Junta de pueblos del partido comarcal

Por el presente se cita a los pueblos que constituyen el Juzgado comarcal de esta villa, a la sesión que habrá de celebrarse en esta casa consistorial el día 19 de Noviembre y hora de las doce de la mañana; entendiéndose, que de no presentarse número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en su segunda a las quince horas en el mismo local y día señalado; en la inteligencia, que en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten por los señores que asistan, debiendo acudir debidamente los Sres. Alcaldes que forman parte de la Junta del comarcal.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

1.º Presupuesto para el ejercicio de 1947.

Rogando a los Sres. Alcaldes a quienes afecte esta convocatoria, su puntual asistencia.

Medinaceli 28 de Octubre de 1946.

—El Presidente de la Junta, Julián Areense. 2367

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.000 estéreos de leña de roble, del monte Berrún, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 10.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborales hasta la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse el aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de Octubre de 1937, y el de económico administrativas, se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 23 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 2392

Modelo de proposición

Don ... , vecino de, con título profesional expedido por el Sindicato de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de... del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)
382.—Derechos de inserción 68 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Fuentelsaz de Soria, Fuentegelmes y Villasayas.

Matricula industrial

Abión y Torrubia de Soria.

Imprenta provincial